
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Carponimports, S.R.L. y Cristian Carpio Objío.

Abogadas: Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Eylín Beltrán Soto Pérez y Damaris Guzmán Ortiz.

Recurrido: Enrique Franco Almonte.

Abogados: Licdos. José Luis Servone Nova y Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Carponimports, SRL. y Cristian Carpio Objío, contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-358, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Eylín Beltrán Soto Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 001-1419743-1 y 001-0292072-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Carponimports, SRL., constituida de acuerdo a la leyes que rigen la materia, titular del Registro Nacional del Contribuyente núm. 130960569, con domicilio ubicado en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 13, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Cristian Carpio Objío, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193328-1, domiciliado y residente en la dirección de la entidad que representa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Servone Nova y Franklin Bautista Brito, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0044514-7 y 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Interior "A" núm. 5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Enrique Franco Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0610950-7, domiciliado y residente en la calle Che Guevara núm. 47, sector La Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Enrique Franco Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en contra de la compañía Carponimports, SRL. y Cristian Carpio Objío, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 110/2016, de fecha 19 de mayo de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía Carponimports, SRL. y Cristian Carpio Objío y de manera incidental por Enrique Franco Almonte, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-358, de fecha 5 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por CARPONIMPORT SRL en fecha 13 de junio del 2016 y el incidental incoado por ENRIQUE FRANCO ALMONTE mediante escrito de defensa en fecha 27 de julio del 2016 en contra de la sentencia 110/2016 de fecha 19 de Mayo del 2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.*
SEGUNDO: *ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso principal y parcialmente el incidental, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligó a ENRIQUE FRANCO ALMONTE y CARPONIMPORT SRL por causa de despido justificado, RECHAZANDO parcialmente la demanda inicial y declarando que la empleadora no comprometía su responsabilidad al probar las causas invocadas, excluyendo por tanto prestaciones de preaviso y cesantía así como los 6 meses del artículo 95, confirmando la sentencia en los demás aspectos, excepto en cuanto a los daños y perjuicios que por propia autoridad y contrario imperio fija en al suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) adicionales a los conceptos de SALARIO DE NAVIDAD, VACACIONES 7 días laborados y participación en los beneficios de la empresa así como la exclusión del Sr. Cristian Carpio que igual se mantienen.*
TERCERO: *COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones.*
CUARTO: *ORDENA tomar en cuenta el índice de precios fijado por el Banco Central de la Rep. Dominicana, al momento del pago de las condenaciones anteriores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo.*
QUINTO: *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); Y por esta nuestra sentencia, así ordena, manda y firma; (sic)*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de documentos y contradicción entre los motivos y el dispositivo de las condenaciones por bonificación”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la de inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones que no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de agosto 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó en parte el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, revocando los ordinales a), b) y f), estableciendo las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de 14 días de vacaciones; b) nueve mil setecientos veinticuatro pesos con 99/100 (RD\$9,724.99), por concepto de salario de Navidad del año 2015; c) treinta mil doscientos trece pesos con 09/100 (RD\$30,213.09), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) cinco mil trescientos setenta y un pesos con 36/100 (RD\$5,371.36), por concepto de 7 días del mes de agosto de 2015, trabajados y no pagados; e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento cuatro mil setecientos nueve pesos con 32/100 (RD\$104,709.32), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Carbonimports, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SEN-358, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. José Luis Servone Nova y Franklin Bautista Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici